

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 298

**Asunto:** Resuelve Recurso de Insistencia  
**Acción:** Juicios varios  
**Radicación:** 17001-33-39-005-2023-00066-00  
**Demandante:** Mario Alexander Álvarez Giraldo  
**Demandado:** Municipio de Manizales – Secretaría de Hacienda – Unidad de Rentas

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Insistencia interpuesto por el señor Mario Alexander Álvarez Giraldo, en contra del Municipio de Manizales – Secretaría de Hacienda – Unidad de Rentas, el cual fue allegado a este Juzgado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según constancia de reparto visible al inicio del expediente.

**ANTECEDENTES**

El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de escrito que obra en archivo electrónico 04Solicitud del expediente, el señor Mario Alexander Álvarez Giraldo, elevó petición ante el Municipio de Manizales – Secretaría de Hacienda – Unidad de Rentas, con el fin de que le fuera suministrada la siguiente información:

- Informar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000.
- Informar si al bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se le han liquidado el impuesto predial en los últimos 10 años.
- Informar si el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000, se encuentra a paz y salvo por concepto de predial con el Municipio de Manizales.

- Informar si el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se encuentra identificado como baldío en la ciudad de Manizales.

Mediante Oficio nº UR-5326 del trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas, dio respuesta negativa a la petición presentada por el señor Álvarez Giraldo, aduciendo reserva legal por cuanto se trata de información tributaria que sólo es relevante para el titular de esta.

Mediante petición GED-68216 de 2022, el peticionario informó sobre su desacuerdo con la respuesta brindada, la cual se mantuvo por el ente territorial, en tanto no se allegó poder o autorización para solicitar información sobre el predio.

Mediante escrito radicado el trece (13) de enero de 2023 ante la Oficina Judicial de esta ciudad, el Profesional Universitario del Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales remitió al Tribunal Administrativo de Caldas la petición para darle trámite a la insistencia presentada.

Mediante auto del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cuerpo colegiado declaró la falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Este Circuito para el reparto.

Mediante acta de reparto del veintiocho (28) de febrero *ídem*, se allegó el expediente a esta dependencia para su estudio, entendiéndose que ante la insistencia del ciudadano Álvarez Giraldo, se configuró el recurso regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este operador judicial es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 que establece:

*ARTICULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se reduce a establecer si tiene carácter reservado la información solicitada por el señor Mario Alexander Álvarez Giraldo, relacionada con el bien inmueble identificado con ficha catastral número 170010002000000050253000000000.

## **MARCO NORMATIVO**

El artículo 23 de la Carta Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el artículo 13 del C.P.A.C.A., en punto al derecho de petición, prevé lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subraya del Juzgado)*

En virtud del artículo 74 de la Constitución Política, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. El texto de la citada disposición es del siguiente tenor:

*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

*El secreto profesional es inviolable.*

En este sentido, en tanto no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

El artículo 74 citado encuentra desarrollo en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, “*Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales*”, norma que dispone:

*Toda persona tiene derecho a consultar los demás documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.* (Subraya del Juzgado)

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, “*Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones*”, en cuanto al acceso y consulta de los documentos, previó:

***Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos.** Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley.*

*Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.* (Subraya del Juzgado)

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene sus límites. En efecto, en sentencia T-473 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Alta Corporación sostuvo: “*En consecuencia, los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, **el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente, algunas de cuyas implicaciones ha tenido a bien señalar ya esta Corte, específicamente en cuanto concierne al habeas data.*” (Negrilla fuera de texto)

## NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Tal como se dejó reseñado en la parte inicial de los antecedentes de este proveído, y conforme se reproduce nuevamente a continuación, la petición de información

elevada el por el señor Álvarez Giraldo, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, versa sobre lo siguiente:

- Informar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000.
- Informar si al bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se le han liquidado el impuesto predial en los últimos 10 años.
- Informar si el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000, se encuentra a paz y salvo por concepto de predial con el Municipio de Manizales.
- Informar si el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se encuentra identificado como baldío en la ciudad de Manizales.

Detalla el peticionario que su intención no va más allá de conocer el estado tributario del bien durante los últimos diez (10) años y, si este se encuentra declarado como baldío.

Frente a ello, la Unidad de Rentas Municipales manifestó que la información tributaria se encuentra sometida a reserva en virtud de lo dispuesto en el artículo 586 del Estatuto Tributario Nacional, requiriendo autorización del titular del predio para el suministro de la información.

Para dilucidar si lo solicitado se enmarca dentro de lo denominado con “reserva por disposición legal o constitucional”, habrá de abordarse el estudio de aspectos procesales y jurisprudenciales que permitan entender diáfananamente los alcances de la figura mencionada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Pues bien, con el fin de identificar la naturaleza de la información solicitada, considera esta dependencia necesaria la revisión del sustento legal en el que se funda la negativa y a su vez, estudiar los alcances de reserva legal frente a la información relacionada con el catastro y los bienes inmuebles sometidos al pago de rentas o tributos municipales.

Se tiene entonces que, el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional refiere:

*“ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. (...)”*

A su vez, el artículo 586 *ídem*, invocado en la respuesta a la petición indica:

**“ARTICULO 586. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Ahora bien, la ley 44 de 1990 “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias”, estableció el impuesto predial como un tributo del orden municipal.

A su vez, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, definió por vía jurisprudencial el impuesto predial como *un gravamen real generado por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuya administración, recaudo y control corresponde al orden municipal.*<sup>2</sup>

En virtud del acuerdo 1083 del 2021, el Concejo Municipal de Manizales adoptó la reserva legal de la declaración, en los mismos términos expuestos por el Estatuto Tributario Nacional; así, instituyó que “...los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Pues bien, al revisar la normativa se tiene que en efecto la información tributaria goza de reserva legal respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias; situación frente a la que le asiste razón al Municipio de Manizales, sin embargo, la petición elevada por el recurrente no refiere aspectos relacionados con estos hechos, pues únicamente se circunscribe a obtener información global respecto de un bien inmueble.

En atención a lo anterior, el sustento normativo para la negativa al suministro de la información es inadecuado, pues el ente territorial despachó desfavorablemente la solicitud bajo el argumento de tratarse de información directamente relacionada con la declaración tributaria, cuando en realidad se trata de datos relacionados con el cobro del tributo municipal frente a un solo bien inmueble, la periodicidad de su liquidación y el pago oportuno.

---

<sup>2</sup> Sobre la naturaleza del impuesto predial unificado se reiteran las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 6 de marzo de 2014, radicado 76001-23-31-000-2009-01225-01(19218) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y de 29 de mayo de 2014, Exp. 23001-23-31-000-2009-00173-01(19561), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En punto a la información privada que reposa en archivos del Estado, el Máximo Tribunal Constitucional hizo la siguiente precisión en la sentencia T-216 de 2004<sup>3</sup>:

*19. Los documentos públicos, ha señalado esta Corte, no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos<sup>4</sup>. Lo anterior permitiría pensar que documentos con contenido privado, en manos del Estado, son públicos y, mientras no exista ley que prohíba (sic) su exhibición, debe garantizarse el acceso al mismo.*

*En sentencia T-729 de 2002 la Corte dejó en claro que “el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”. Si bien en dicha oportunidad la Corte se refirió al manejo de información colocada a disposición de los usuarios de servicios de consulta a través de la red internet, guarda estrecha relación con el tema que ocupa a la Corte, pues suponía la puesta a disposición del público de un medio de consulta de información privada contenida en archivos estatales. Es decir, se diseñó un mecanismo de acceso masivo a documentos públicos.*

*En la mencionada sentencia la Corte fijó los siguientes parámetros para el principio de circulación restringida:*

*“Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos<sup>5</sup>, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales<sup>6</sup>.”*

---

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia T-216 del 8 de marzo de 2004. Referencia: expediente T-726171. Acción de tutela instaurada por Carlos Manuel Zabaleta Merño en contra del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ministerio de la Protección Social).

<sup>4</sup> Cita de cita: Sentencia T-473 de 1992.

<sup>5</sup> Cita de cita: Así, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte se pronunció sobre el derecho de las entidades financieras a obtener información sobre los perfiles de riesgo de los eventuales usuarios de sus servicios, el cual se encuentra justificado y a la vez restringido a la defensa de los intereses de la institución financiera. Dijo la Corte: "Obsérvese que cuando un establecimiento de crédito solicita información sobre un posible deudor, no lo hace por capricho, no ejerce innecesariamente su derecho a recibir información. No, la causa de la solicitud es la defensa de los intereses de la institución que, en últimas, son los de una gran cantidad de personas que le han confiado sus dineros en virtud de diversos contratos."

<sup>6</sup> Cita de cita: Es el caso de la llamada "información específica" en materia registral. Como bien se sabe, la inscripción del nacimiento se descompone en dos secciones, una genérica y otra específica; aquella es de público conocimiento, ésta está sometida a circulación restringida. La información específica, según el artículo 52 del Decreto ley 1260 de 1970 incluye: la hora, el lugar de nacimiento y las huellas plantares del registrado, los nombres de padre y madre, su oficio, nacionalidad y estado civil, así como el nombre del profesional que atendió el parto. Esta información según el artículo 108 del Decreto ley 1260 de 1970 está sometida a circulación restringida. Dice el artículo 115, "las copias y los certificados de las actas, partidas y folios de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el

*Conforme a lo anterior, los datos personales, aún los contenidos estarían por fuera de la posibilidad de alguna persona tenga acceso a los documentos contenidos de tal información, así sea el caso de constar en un documento público. Como quiera que ello puede implicar una restricción fuerte al derecho de acceder a los documentos públicos y al derecho a la información, en la mencionada sentencia T-729 de 2002, la Corte hizo dos distinciones importantes para el presente caso:*

*“La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, etc.*

*En función de la especialidad del régimen aplicable al derecho a la autodeterminación, esta diferenciación es útil principalmente por tres razones: la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte<sup>7</sup> al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data.*

*La segunda gran tipología que necesariamente se superpone con la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.*

*Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

---

*lugar y la fecha de nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52 (decreto ley 1260 de 1970) y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto ley 1118 de 1970.”*

<sup>7</sup> Cita de cita: Esta calificación se justifica, entre otras, en virtud de la existencia de ciertos derechos igualmente constitucionales, como es el caso de los derechos de propiedad intelectual (artículo 61 de la Constitución) que constituyen un límite de rango constitucional al derecho a la información.

*La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

***La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.***

*Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"<sup>8</sup> o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*

*Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información."*

*Tomando en consideración lo anterior, el espectro de la información personal que puede ser objeto de sigilo, se resuelve a partir de una gradación de la información. Así, información personal reservada que, por alguna circunstancia –cuestionable en algunos casos y que la Corte no entra a analizar por no corresponder al tema objeto de estudio- está contenida en documentos públicos, nunca podrá ser revelada y, por lo mismo, no puede predicarse de éste el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos. **Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procesos estatales respectivos. De lo anterior fluye que sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.***

*20. De acuerdo a lo analizado hasta el momento, los documentos públicos serán de libre acceso salvo que el legislador así lo haya establecido o que contengan información que,*

---

<sup>8</sup> Cita de cita: En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

*conforme a la jurisprudencia constitucional deba mantenerse bajo determinados niveles de reserva. (Resalta el Juzgado).*

Se tiene entonces que, la información global solicitada por el peticionario frente al Municipio de Manizales, no debe constituirse como reservada, pues su naturaleza y su contenido no sólo tienen relevancia para los respectivos titulares sino para el público en general, pues su divulgación en ningún caso viola la protección de información personal relativa a garantías constitucionales. Por el contrario, negarse al suministro de la información impetrada en el escrito presentado por el señor Álvarez Giraldo, puede implicar una restricción fuerte al derecho de acceder a los documentos públicos y al derecho a la información.

Comete también una imprecisión el Municipio al alegar una falta de legitimación en la causa del peticionario, pues se reitera, la información relacionada en la solicitud no contiene el carácter de reservada ni legal ni constitucionalmente, ya que no se relaciona estrechamente con el acceso a datos personales, intimidad o cualquier aspecto en donde necesariamente se requiera autorización del titular de la información para su divulgación, por lo que requerir poder expreso o autorización para su conocimiento, resulta desproporcionado.

## CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, estima este Juzgado que la negativa del Municipio de Manizales en cabeza de su Secretaría de Hacienda de hacer entrega de la información respecto del bien inmueble identificado con ficha catastral 170010002000000050253000000000 es inadecuada y por ello, se ordenará a la entidad salir al suministro de lo solicitado.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,*

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDÁSE** a la solicitud del señor **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO**, presentada a través de derecho de petición radicado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, respecto de la información que maneja la entidad frente al bien inmueble identificado con ficha catastral número 170010002000000050253000000000, conforme lo expuesto.

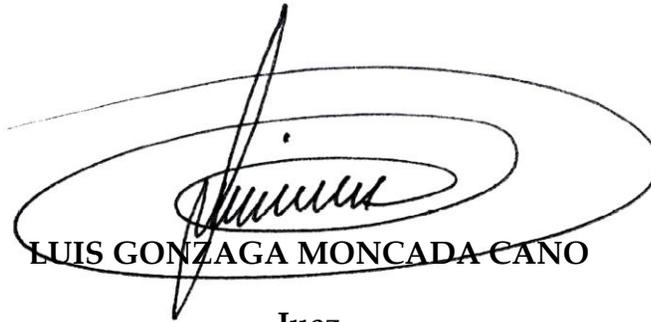
**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Municipio de Manizales en cabeza de su Secretario de Hacienda, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se dé respuesta de fondo a la petición del recurrente respecto de i) *Informar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000*, ii) *Informar si al bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se le han liquidado el impuesto predial en los últimos 10 años*, iii) *Informar si el bien inmueble identificado con*

*ficha catastral No. 170010002000000050253000000000, se encuentra a paz y salvo por concepto de predial con el Municipio de Manizales y iv) Informar si el bien inmueble identificado con ficha catastral No. 170010002000000050253000000000 se encuentra identificado como baldío en la ciudad de Manizales, según la órbita de sus competencias y por lo considerado ut supra.*

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al peticionario **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO** y al señor alcalde del Municipio de Manizales a través de su Secretario de Hacienda Municipal.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez